



DOSSIER
CONSECUENCIAS
JURÍDICAS DE LOS
COMPLEMENTOS
DE **MATERNIDAD** Y
BRECHA DE GÉNERO

JUNIO 2022

Sumario

1.- Introducción	3
2.- Infografía. Comparativa: complementos maternidad y brecha de género	6
3.- El art. 60 LGSS antes del RD-ley 3/2021	8
4.- ¿Conoces el detalle del complemento de maternidad?	11
5.- Infografía. Complemento de brecha de género	14
6.- El art. 60 y la DT.33 LGSS tras el RD-ley 3/2021	16
7.- ¿Conoces el detalle del complemento de brecha de género?	20
8.- ¿Qué dudas ha solventado el INSS?	24
9.- Si quieres saber más...	30



1. INTRODUCCIÓN

DOSSIER

CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LOS COMPLEMENTOS DE **MATERNIDAD Y BRECHA DE GÉNERO**

1. INTRODUCCIÓN

Desde el 1 de enero de 2016 se introdujo en nuestra actual Ley General de Seguridad Social (LGSS) un complemento por maternidad por aportación demográfica, al que solo tenían derecho las mujeres que cumplieran una serie de requisitos.

Años después, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE) de 12 diciembre 2019, tras una cuestión prejudicial planteada por el Juzgado de lo Social nº 3 de Gerona, consideró discriminatorio que los padres, cumpliendo los mismos requisitos que las mujeres, no cobraran este complemento.

En este contexto, la Seguridad Social ha ido concediendo este complemento a los hombres, pero solo desde la fecha de publicación de la STJUE o desde los tres meses antes de la solicitud. Asimismo, tampoco lo concedía a los hombres cuando la mujer ya lo recibía, ya que solo podía recibirlo uno de los dos. Ante tanta incertidumbre, los asuntos han ido llegando a nuestro Tribunal Supremo y en dos sentencias de 17 de febrero de 2022 establece que debe reconocerse este complemento, con efectos retroactivos, a los hombres que estén en la misma situación que las mujeres. Por lo tanto, debe aplicarse desde el 1-1-2016, entrada en vigor de la normativa, o bien desde que se haya causado la pensión contributiva, al no establecer el TJUE limitación temporal alguna.

Por otra parte, el legislador español cambió la normativa desde el 4 de febrero de 2021 estableciendo un nuevo complemento de pensiones contributivas para la reducción de brecha de género, con nuevos requisitos tanto para mujeres como para hombres.

En este dossier damos cuenta de la problemática surgida con el antiguo complemento de maternidad, realizamos una comparativa entre el antiguo y nuevo complemento, repasamos los criterios que ha ido publicado el Instituto Nacional de la Seguridad Social y estudiamos los requisitos del nuevo complemento a través de infografías y preguntas con respuestas.

Todo ello apoyado con sentencias, máximas jurisprudenciales, vídeo-comentario, artículos doctrinales, formularios y casos prácticos disponibles en nuestros productos.



Aranzadi One
incluye más de
+ 12.000 formularios
por solo **110** € al mes

ARANZADI ONE TE LO PONE FÁCIL, MUY FÁCIL


ARANZADI ONE. Te ayuda a mejorar tus escritos poniendo a tu disposición miles de formularios que te ayudarán en tu día a día. Formularios sencillos para llevar a cabo las tareas de trámite necesarias para la mejor gestión de tus asuntos.

Beneficios:

- Más de 12.000 formularios a tu disposición.
- Organizados por materias para facilitar la gestión: Civil, Contencioso-Administrativo, Penal, Social, Tributario.
- Máximo nivel de análisis jurídico.
- Legislación, jurisprudencia y bibliografía relacionada.
- Integración en su totalidad con los expedientes para permitirte completar los formularios partiendo de los datos de tus asuntos.
- Podrás hacer que los formularios formen parte de una plantilla de Word para crear tus escritos futuros en un tiempo récord.
- Los Formularios procesales incluyen un sencillo gráfico de las fases del proceso en que pueden usarse, indicando tanto la fase concreta en que aplica como la posibilidad de acceder a otros Formularios que aplican a la misma fase.

SOLICITAR INFO

 **THOMSON REUTERS®**



2. COMPARATIVA: COMPLEMENTOS MATERNIDAD (CM) Y BRECHA DE GÉNERO (CBG)

2. COMPARATIVA: COMPLEMENTOS MATERNIDAD (CM) Y BRECHA DE GÉNERO (CBG)

ART. 60 LGSS ANTES Y DESPUÉS DEL RDL 3/2021

El art. 1 RDL 3/2021 da nueva redacción al art. 60 LGSS. Crea el complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género y sustituye al hasta entonces complemento de maternidad. En ambos casos se trata de un complemento de pensiones públicas contributivas.



Hecho causante	Pensión de jubilación, incapacidad permanente o viudedad.	Pensión de jubilación (incluida anticipada voluntaria), incapacidad permanente o viudedad.
Exclusiones	Jubilación anticipada voluntaria y parcial.	Jubilación parcial, SOVI, fondo especial y viudedad temporal.
Beneficiarios	Mujeres con 2 o más hijos (naturales o adoptados).	Mujeres y hombres con 1 hijo natural o adoptado (pero cada hijo da derecho a un complemento).
Cuantía	Porcentaje sobre la pensión en función del hijos: 5% - 2; 10% - 3 y 15% - 4 o más hijos.	Abono en 14 pagas (con la pensión) Los PGE fijan la cuantía Con el límite de 4 hijo/a.
¿Cuenta como límite de la pensión?	SI	No. Tampoco computa para complementos a mínimos.

Pensión reconocida + complemento
<
límite máximo pensión + 50% complemento

2021: **27 €**/ hijo/a
2022: **28 €**/ hijo/a



3. EL ART. 60 LGSS ANTES DEL RD-LEY 3/2021

3. EL ART. 60 LGSS ANTES DEL RD-LEY 3/2021

Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 octubre. Ley General de la Seguridad Social de 2015 (redacción anterior al RD-ley 3/2021)

Artículo 60. Complemento por maternidad en las pensiones contributivas del sistema de la Seguridad Social.

1. Se reconocerá un complemento de pensión, por su aportación demográfica a la Seguridad Social, a las mujeres que hayan tenido hijos biológicos o adoptados y sean beneficiarias en cualquier régimen del sistema de la Seguridad Social de pensiones contributivas de jubilación, viudedad o incapacidad permanente.

Dicho complemento, que tendrá a todos los efectos naturaleza jurídica de pensión pública contributiva, consistirá en un importe equivalente al resultado de aplicar a la cuantía inicial de las referidas pensiones un porcentaje determinado, que estará en función del número de hijos según la siguiente escala:

- a) En el caso de 2 hijos: 5 por ciento.
- b) En el caso de 3 hijos: 10 por ciento.
- c) En el caso de 4 o más hijos: 15 por ciento.

A efectos de determinar el derecho al complemento, así como su cuantía únicamente se computarán los hijos nacidos o adoptados con anterioridad al hecho causante de la pensión correspondiente.

2. En el supuesto de que la cuantía de la pensión reconocida inicialmente supere el límite establecido en el artículo 57 sin aplicar el complemento, la suma de la pensión y del complemento no podrá superar dicho límite incrementado en un 50 por ciento del complemento asignado.

Asimismo, si la cuantía de la pensión reconocida alcanza el límite establecido en el artículo 57 aplicando solo parcialmente el complemento, la interesada tendrá derecho además a percibir el 50 por ciento de la parte del complemento que exceda del límite máximo vigente en cada momento.

En los casos en que legal o reglamentariamente esté permitida por otras causas la superación del límite máximo, el complemento se calculará en los términos indicados en este apartado, estimando como cuantía inicial de la pensión el importe del límite máximo vigente en cada momento.

Si la pensión a complementar se causa por totalización de períodos de seguro a prorrata temporis, en aplicación de normativa internacional, el complemento se calculará sobre la pensión teórica causada y al resultado obtenido se le aplicará la prorrata que corresponda.

3. En aquellos supuestos en que la pensión inicialmente causada no alcance la cuantía mínima de pensiones que anualmente establezca la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, se reconocerá dicha cuantía, teniendo en cuenta las previsiones establecidas en el artículo 59. A este importe se sumará el complemento por hijo, que será el resultado de aplicar el porcentaje que corresponda a la pensión inicialmente calculada.

4. El complemento de pensión no será de aplicación en los casos de acceso anticipado a la jubilación por voluntad de la interesada ni en los de jubilación parcial, a los que se refieren, respectivamente, los artículos 208 y 215.

No obstante lo anterior, se asignará el complemento de pensión que proceda cuando desde la jubilación parcial se acceda a la jubilación plena, una vez cumplida la edad que en cada caso corresponda.

5. En el caso de concurrencia de pensiones del sistema de la Seguridad Social, se reconocerá el complemento por hijo solamente a una de las pensiones de la beneficiaria, de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

1.º A la pensión que resulte más favorable.

2.º Si concurre una pensión de jubilación con una pensión de viudedad, el complemento se aplicará a la de jubilación.

En el supuesto de que la suma de las pensiones reconocidas supere el límite establecido en el artículo 57 sin aplicar el complemento, la suma de las pensiones y del complemento no podrá superar dicho límite incrementado en un 50 por ciento del complemento asignado.

Asimismo, si la cuantía de las pensiones reconocidas alcanza el límite establecido en el artículo 57 aplicando solo parcialmente el complemento, la interesada tendrá derecho además a percibir el 50 por ciento de la parte del complemento que exceda del límite máximo vigente en cada momento.

En los casos en que legal o reglamentariamente esté permitida por otras causas la superación del límite máximo, el complemento se calculará en los términos indicados en este apartado, estimando como cuantía inicial de la suma de las pensiones concurrentes el importe del límite máximo vigente en cada momento.

6. El derecho al complemento estará sujeto al régimen jurídico de la pensión en lo referente a nacimiento, duración, suspensión, extinción y, en su caso, actualización.



**4. ¿CONOCES EL DETALLE
DEL COMPLEMENTO DE
MATERNIDAD?**

4. ¿CONOCES EL DETALLE DEL COMPLEMENTO DE MATERNIDAD?

¿Cuándo se introdujo el complemento de maternidad en nuestra legislación?

A través de la DF 2ª de la Ley 48/2015, de Presupuestos Generales del Estado para 2016 se añade un nuevo art. 50 bis a la LGSS/1994, con efectos desde el 1-1-2016 que, tras la entrada en vigor de la LGSS/2015 pasó a ser el art. 60.

¿Cuáles son sus requisitos y a qué pensiones aplica?

Se concede a mujeres, beneficiarias de pensiones contributivas de jubilación (incluida la anticipada no voluntaria), viudedad o incapacidad permanente (en cualquiera de sus grados), siempre que tengan dos o más hijos biológicos habidos o adoptados. Se justifica que este beneficio sea exclusivo de las mujeres por "su aportación demográfica a la Seguridad Social".

Esta regulación se refiere a pensiones causadas entre el 1-1-2016 y 3-2-2021.

¿Cómo se calcula el aumento de la pensión?

Consiste en el abono de un porcentaje económico de la pensión en función del número de hijos:

Porcentaje del 5% con 2 hijos.

Porcentaje del 10% con 3 hijos.

Porcentaje del 15% con 4 o más hijos.

Y si la pensión causada supera el límite máximo de las pensiones fijada por la LPGE ¿se concede el complemento?

Cuando la pensión supera el límite máximo sin computar el complemento, solo se aplicará el 50% del complemento. Por ejemplo, si una madre con dos hijos en el cálculo de la pensión obtiene 2.900 €, solo podrá cobrar el tope máximo de la pensión del año más el 50 % del complemento. En este caso sería el 5 % de 2.900€ (145 €) y el 50% sería 72,5 € a añadir a la pensión máxima correspondiente.

Y si la pensión causada junto con el complemento supera el límite máximo de las pensiones fijada por la LPGE ¿qué pasa?

En este supuesto, se tendría derecho a aplicar el 50 % del exceso, no del complemento íntegro.

¿Se concede este complemento por jubilación anticipada voluntaria?

En la redacción del art. 60 se excluye este complemento en los casos de acceso anticipado a la jubilación por voluntad de la interesada.

A raíz de la cuestión de inconstitucionalidad 3307/2018 planteada ante el Tribunal Constitucional, resuelta por ATC 114/2018, de 16 octubre, basado en este supuesto, concluye que no se vulnera el art. 14 CE (principio de igualdad), ya que este complemento no solo reconoce a las madres por su "aportación demográfica", sino que trata de "compensar a las madres que de forma involuntaria ven reducida su carrera de seguro".

Posteriormente, la STJUE 12-5-2021 (C-130/20) concluye que la Directiva 70/7/CEE, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social, no es aplicable para enjuiciar un diferente trato entre mujeres en materia de seguridad social, pero esto no impide que se aborde desde la perspectiva del derecho interno español.

Por tanto, se descartó la posibilidad de extender el complemento de maternidad a las mujeres titulares de pensión de jubilación anticipada voluntaria.

¿Se concede este complemento por jubilación parcial?

En la redacción del art. 60 se excluye este complemento en los casos de jubilación parcial. No obstante, podrá solicitarse cuando se alcance la jubilación plena, una vez cumplida la edad que corresponda.

¿Desde cuándo tienen derecho a cobrar este complemento los padres?

Tras la **STJUE 12-12-2019**, que resuelve una cuestión prejudicial planteada por el Juzgado de lo Social nº 3 de Gerona, ante un litigio en el que el INSS deniega el complemento de la pensión de invalidez a un padre de dos hijas, se reconoce a los padres su derecho a cobrar el complemento de derecho de maternidad en la pensión ante la discriminación por sexo prohibida por la normativa europea. En este sentido, la sentencia establece que la aportación de los padres a la demografía es tan necesaria como la de las mujeres. No cabe por ello hacer distinciones entre hombres y mujeres que se encuentren en una situación idéntica a efectos de percibir el complemento de la pensión.

A raíz de esta sentencia, se ha ido litigando ante los juzgados y tribunales en distintos sentidos, en cuanto a la fecha de efectos o si deben cobrarlo ambos progenitores o solo a uno de ellos. Pero desde las **sentencias de 17-2-2022**, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha unificado doctrina estableciendo que los efectos económicos deben retrotraerse a la fecha de concesión de la pensión y no desde la fecha de publicación de la sentencia del TJUE o desde los tres meses antes de la solicitud del complemento. En el mismo sentido reitera doctrina la **STS 30-5-2022**.

Incluso se ha desestimado la **prescripción** de 5 años establecida en el art. 53 de la LGSS, que dice: «el plazo para reclamar prestaciones de la Seguridad Social es de 5 años, contados desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar el hecho causante de la prestación de que se trate», concediéndose el complemento de maternidad desde el inicio de la pensión de jubilación concedida el 18-1-2016, habiendo reclamado el complemento al INSS el 15-3-2021 (SJS nº 2 Social, de Donosti/San Sebastián, de 28-4-2022).

¿Puede cobrar el padre este complemento si lo viene cobrando la madre?

El INSS ha admitido que lo pueden cobrar el padre o la madre si se cumplen los requisitos, pero no ambos a la vez, sino solo uno de ellos. No obstante, ya hay sentencias que concede el complemento a ambos progenitores: STSJ Cantabria, de 4-11-2021 y SSTSJ Navarra, de 25-11-2021, sentencia nº 386/2021 y 13-12-2021, sentencia nº 387/2021.

¿Cómo se reclama?

Se presenta una solicitud inicial ante el INSS, de forma presencial o en sede electrónica del INSS o en el portal Tu Seguridad Social, con identificación electrónica. Tras la denegación por silencio administrativo o por resolución expresa, se presentará reclamación previa en el plazo de 30 días hábiles.

Tras la denegación por silencio administrativo o por resolución expresa de la reclamación previa se interpondrá demanda ante el Juzgado de lo Social que corresponda.

¿Qué pasa con las pensiones causadas a partir del 4-2-2021? ¿Se puede solicitar este complemento?

A partir del 4-2-2021 cambia la regulación y el complemento de maternidad pasa a llamarse complemento para la reducción de la brecha de género con otros requisitos. Ya no se puede optar al anterior complemento de maternidad.



5. COMPLEMENTO DE BRECHA DE GÉNERO (CBG)

5. COMPLEMENTO DE BRECHA DE GÉNERO (CBG)

ACTUAL ART. 60 Y DT. 33 LGSS

El complemento de brecha de género varía en función de los beneficiarios ...



BENEFICIARIA MUJER

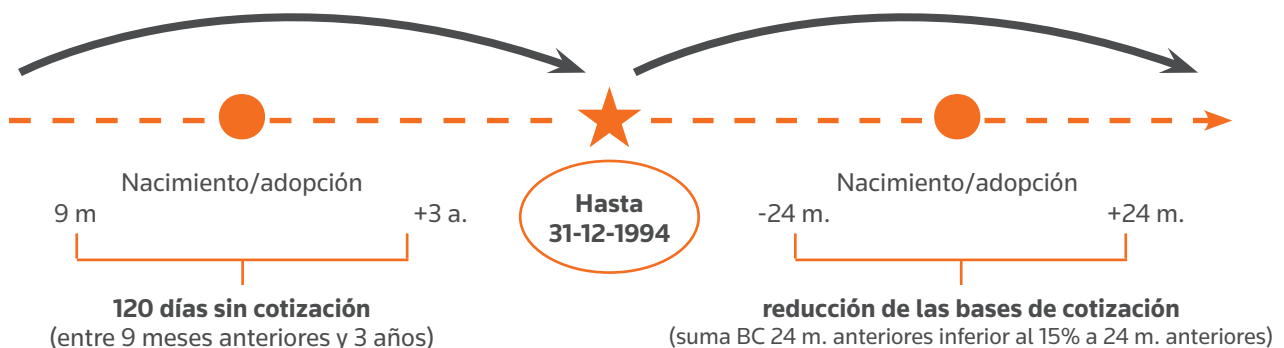
- Con pensión de jubilación, IP o viudedad.
- Se reconocerá a la mujer si no hay solicitud del varón.
- Si lo solicita otra mujer se reconocerá a la que tenga menor pensión.



BENEFICIARIO HOMBRE

- Si causa viudedad por fallecimiento del otro progenitor por los hijos en común siempre que alguno tenga derecho a pensión de orfandad.
- Si lo solicita el otro varón se reconocerá al que tenga menor pensión.
- Si causa jubilación o IP y se ha interrumpido o afectado su carrera profesional por el nacimiento o adopción (si cumple determinadas **condiciones**).

La suma de pensiones reconocidas al hombre ha de ser inferior a la suma de pensiones que corresponde al otro progenitor. Y, además, en función de la fecha de nacimiento/adopción se requiere...



RÉGIMEN JURÍDICO DEL CBG

- Computan hijos/as con vida o adoptados antes del hecho causante de la pensión.
- Se excluyen a padres/madres privados de patria potestad o padres condenados por violencia contra la mujer.
- El reconocimiento del complemento de brecha de género al segundo progenitor supondrá la extinción del complemento ya reconocido al primer progenitor (previa audiencia de este).

TRANSITORIEDAD DEL COMP. MATERNIDAD

- Los complementos de maternidad reconocidos antes del 4-2-2021 se mantienen en tanto se mantiene la pensión que lo genera.
- Incompatibilidad entre el complemento de maternidad reconocido y uno de brecha de género que pueda corresponder por otra nueva pensión → el beneficiario tiene derecho de opción.
- Si se reconoce complemento de brecha de género al otro progenitor se detraerá la cuantía de este del complemento de maternidad previamente reconocido.



**6. EL ART. 60 Y LA DT.33
LGSS TRAS EL RD-LEY
3/2021**

6. EL ART. 60 Y LA DT.33 LGSS TRAS EL RD-LEY 3/2021

Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 octubre. Ley General de la Seguridad Social de 2015 (tras redacción del RD-ley 3/2021)

Artículo 60. Complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género.

1. Las mujeres que hayan tenido uno o más hijos o hijas y que sean beneficiarias de una pensión contributiva de jubilación, de incapacidad permanente o de viudedad, tendrán derecho a un complemento por cada hijo o hija, debido a la incidencia que, con carácter general, tiene la brecha de género en el importe de las pensiones contributivas de la Seguridad Social de las mujeres. El derecho al complemento por cada hijo o hija se reconocerá o mantendrá a la mujer siempre que no medie solicitud y reconocimiento del complemento en favor del otro progenitor y si este otro es también mujer, se reconocerá a aquella que perciba pensiones públicas cuya suma sea de menor cuantía.

Para que los hombres puedan tener derecho al reconocimiento del complemento deberá concurrir alguno de los siguientes requisitos:

a) Causar una pensión de viudedad por fallecimiento del otro progenitor por los hijos o hijas en común, siempre que alguno de ellos tenga derecho a percibir una pensión de orfandad.

b) Causar una pensión contributiva de jubilación o incapacidad permanente y haber interrumpido o haber visto afectada su carrera profesional con ocasión del nacimiento o adopción, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.^ª En el supuesto de hijos o hijas nacidos o adoptados hasta el 31 de diciembre de 1994, tener más de ciento veinte días sin cotización entre los nueve meses anteriores al nacimiento y los tres años posteriores a dicha fecha o, en caso de adopción, entre la fecha de la resolución judicial por la que se constituya y los tres años siguientes, siempre que la suma de las cuantías de las pensiones reconocidas sea inferior a la suma de las pensiones que le corresponda a la mujer.

2.^ª En el supuesto de hijos o hijas nacidos o adoptados desde el 1 de enero de 1995, que la suma de las bases de cotización de los veinticuatro meses siguientes al del nacimiento o al de la resolución judicial por la que se constituya la adopción sea inferior, en más de un 15 por ciento, a la de los veinticuatro meses inmediatamente anteriores, siempre que la cuantía de las sumas de las pensiones reconocidas sea inferior a la suma de las pensiones que le corresponda a la mujer.

3.^ª Si los dos progenitores son hombres y se dan las condiciones anteriores en ambos, se reconocerá a aquel que perciba pensiones públicas cuya suma sea de menor cuantía.

4.^ª El requisito, para causar derecho al complemento, de que la suma de las pensiones reconocidas sea inferior a la suma de las pensiones que le corresponda al otro progenitor, se exigirá en el momento en que ambos progenitores causen derecho a una prestación contributiva en los términos previstos en la norma.

2. El reconocimiento del complemento al segundo progenitor supondrá la extinción del complemento ya reconocido al primer progenitor y producirá efectos económicos el primer día del mes siguiente al de la resolución, siempre que la misma se dicte dentro de los seis meses siguientes a la solicitud o, en su caso, al reconocimiento de la pensión que la cause; pasado este plazo, los efectos se producirán desde el primer día del séptimo mes.

Antes de dictar la resolución reconociendo el derecho al segundo progenitor se dará audiencia al que viniera percibiendo el complemento.

3. Este complemento tendrá a todos los efectos naturaleza jurídica de pensión pública contributiva.

El importe del complemento por hijo o hija se fijará en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado. La cuantía a percibir estará limitada a cuatro veces el importe mensual fijado por hijo o hija y será incrementada al comienzo de cada año en el mismo porcentaje previsto en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado para las pensiones contributivas.

La percepción del complemento estará sujeta además a las siguientes reglas:

a) Cada hijo o hija dará derecho únicamente al reconocimiento de un complemento.

A efectos de determinar el derecho al complemento, así como su cuantía, únicamente se computarán los hijos o hijas que con anterioridad al hecho causante de la pensión correspondiente hubieran nacido con vida o hubieran sido adoptados.

b) No se reconocerá el derecho al complemento al padre o a la madre que haya sido privado de la patria potestad por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial.

Tampoco se reconocerá el derecho al complemento al padre que haya sido condenado por violencia contra la mujer, en los términos que se defina por la ley o por los instrumentos internacionales ratificados por España, ejercida sobre la madre, ni al padre o a la madre que haya sido condenado o condenada por ejercer violencia contra los hijos o hijas.

c) El complemento será satisfecho en catorce pagas, junto con la pensión que determine el derecho al mismo.

d) El importe del complemento no será tenido en cuenta en la aplicación del límite máximo de pensiones previsto en los artículos 57 y 58.7.

e) El importe de este complemento no tendrá la consideración de ingreso o rendimiento de trabajo en orden a determinar si concurren los requisitos para tener derecho al complemento por mínimos previsto en el artículo 59. Cuando concurren dichos requisitos, se reconocerá la cuantía mínima de pensión según establezca anualmente la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado. A este importe se sumará el complemento para la reducción de la brecha de género.

f) Cuando la pensión contributiva que determina el derecho al complemento se cause por totalización de períodos de seguro a *pro rata temporis* en aplicación de normativa internacional, el importe real del complemento será el resultado de aplicar a la cuantía a la que se refiere el apartado anterior, que será considerada importe teórico, la prorrata aplicada a la pensión a la que acompaña.

4. No se tendrá derecho a este complemento en los casos de jubilación parcial, a la que se refiere el artículo 215 y el apartado sexto de la disposición transitoria cuarta.

No obstante, se reconocerá el complemento que proceda cuando desde la jubilación parcial se acceda a la jubilación plena, una vez cumplida la edad que en cada caso corresponda.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, el complemento se abonará en tanto la persona beneficiaria perciba una de las pensiones citadas en el apartado 1. En consecuencia, su nacimiento, suspensión y extinción coincidirá con el de la pensión que haya determinado su reconocimiento. No obstante, cuando en el momento de la suspensión o extinción de dicha pensión la persona beneficiaria tuviera derecho a percibir otra distinta, de entre las previstas en el apartado 1, el abono del complemento se mantendrá, quedando vinculado al de esta última.

6. Los complementos que pudieran ser reconocidos en cualquiera de los regímenes de Seguridad Social serán incompatibles entre sí, siendo abonado en el régimen en el que el causante de la pensión tenga más periodos de alta.

→ Artículo modificado por art. 1.1 del RDL 3/2021, de 2 febrero, con entrada en vigor el 4-2-2021.

Disposición transitoria trigésima tercera. Mantenimiento transitorio del complemento por maternidad en las pensiones contributivas del sistema de la Seguridad Social.

Quienes en la fecha de entrada en vigor de la modificación prevista en el artículo 60, estuvieran percibiendo el complemento por maternidad por aportación demográfica, mantendrán su percibo.

La percepción de dicho complemento de maternidad será incompatible con el complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género que pudiera corresponder por el reconocimiento de una nueva pensión pública, pudiendo las personas interesadas optar entre uno u otro.

En el supuesto de que el otro progenitor, de alguno de los hijos o hijas, que dio derecho al complemento de maternidad por aportación demográfica, solicite el complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género y le corresponda percibirlo, por aplicación de lo establecido en el artículo 60 de esta ley o de la disposición adicional decimoctava del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto legislativo 670/1987, de 30 de abril, la cuantía mensual que le sea reconocida se deducirá del complemento por maternidad que se viniera percibiendo, con efectos económicos desde el primer día del mes siguiente al de la resolución, siempre que la misma se dicte dentro de los seis meses siguientes a la solicitud o, en su caso, al reconocimiento de la pensión que la cause; pasado dicho plazo, los efectos se producirán desde el primer día del séptimo mes siguiente a esta.

→ Disposición añadida por art. 1.4 del RDL 3/2021, de 2 febrero.



**7. ¿CONOCES EL DETALLE
DEL COMPLEMENTO DE
BRECHA DE GÉNERO?**

7. ¿CONOCES EL DETALLE DEL COMPLEMENTO DE BRECHA DE GÉNERO?

¿Qué pensionistas tienen derecho a reclamar este complemento?

Tras la STJUE 12-12-2019 el legislador modificó la normativa por RD-ley 3/2021, de 2 febrero, dando nueva redacción al art. 60 LGSS. Es un complemento que solo puede darse a uno de los dos progenitores cumpliendo todos los requisitos.

Se concede a uno de los progenitores con 1 o más hijos, que causen pensión de jubilación (incluida anticipada voluntaria), incapacidad permanente o viudedad a partir del 4-2-2021.

¿Qué requisitos se exigen?

Pertenece en principio a las mujeres que hayan tenido uno o más hijos o hijas y que sean beneficiarias de una pensión contributiva de jubilación (sea voluntaria o no), de incapacidad permanente o de viudedad, por cada hijo o hija causada a partir del 4-2-2021. Solo puede concederse a uno de los dos progenitores.

El derecho se reconoce o mantiene a la madre, siempre que no medie solicitud y reconocimiento del complemento en favor del otro progenitor y cumpla los requisitos.

En caso de que ninguno de los dos progenitores se hubiese visto perjudicado por periodos sin cotizar o por reducciones de trabajo, el complemento se adjudica a la madre.

¿Qué requisitos se exigen al varón para cobrar este complemento?

- Cuando causen derecho a pensión de viudedad por fallecimiento del otro progenitor, siempre que se tuvieran hijos o hijas en común y que alguno de ellos tenga derecho a percibir una pensión de orfandad.

- Cuando causen pensión contributiva de jubilación o incapacidad permanente y hayan visto interrumpida o afectada su carrera profesional con ocasión del nacimiento o adopción y cumplan unas condiciones que varían parcialmente en función de la fecha de nacimiento o adopción de los hijos o de las hijas:

- 1) Si es anterior a 31-12-1994, deben acreditar más de 120 días sin cotización entre los 9 meses anteriores al nacimiento y los 3 años posteriores a dicha fecha o, en caso de adopción, entre la fecha de la resolución judicial por la que se constituya y los 3 años siguientes, siempre que la suma de las cuantías de las pensiones reconocidas sea inferior a la suma de las pensiones que le corresponda a la mujer.
- 2) Si es posterior a 31-12-1994 se requiere que la suma de las bases de cotización de los 24 meses siguientes al del nacimiento o al de la resolución judicial por la que se constituya la adopción sea inferior, en más de un 15 %, a la de los 24 meses inmediatamente anteriores, siempre que la cuantía de las sumas de las pensiones reconocidas sea inferior a la suma de las pensiones que le corresponda a la mujer (requisito que se exigirá en el momento en que ambos progenitores causen derecho a una prestación contributiva).

En el caso de que los dos progenitores sean hombres ¿pueden solicitar el complemento?

En este caso cumpliendo ambas las condiciones exigidas, corresponde el complemento al que perciba pensiones públicas cuya suma sea de menor cuantía.

En el caso de que los dos progenitores sean mujeres ¿pueden solicitar el complemento?

En este caso cumpliendo ambas las condiciones exigidas el complemento se reconoce a la mujer que perciba pensiones públicas cuya suma sea de menor cuantía.

¿En qué casos no se reconoce este complemento?

No se reconocerá el derecho al complemento al padre o a la madre que haya sido privado de la patria potestad por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial.

Tampoco se reconocerá el derecho al complemento al padre que haya sido condenado por violencia contra la mujer, ejercida sobre la madre, ni al padre o a la madre que haya sido condenado o condenada por ejercer violencia contra los hijos o hijas.

¿Se concede este complemento por jubilación parcial?

No se aplica en los casos de jubilación parcial del art. 215 LGSS y DT 4ª.6, si bien se tendrá derecho al complemento cuando se alcance la jubilación plena, una vez cumplida la edad que corresponda.

En el caso de jubilarse primero el padre ¿puede pedir el complemento? ¿qué pasa cuando la madre se jubile?

Sí, el padre puede solicitar el complemento. Cuando la madre acceda a la jubilación posteriormente, si la pensión fuera más baja podrá solicitarlo extinguiéndose el complemento del padre.

¿Cómo se solicita este complemento?

Se tramita junto con la solicitud de la pensión correspondiente al INSS.

¿Cómo se calcula este complemento?

Se actualiza por la Ley de Presupuestos Generales del Estado de acuerdo con la revalorización de las pensiones.

En 2021 el complemento se inició con 27€/mes por hijo/hija en 14 pagas.

Para el año 2022, la cuantía se ha establecido en 28€/mes por hijo/hija en 14 pagas, siendo un total anual de 392€.

Si el solicitante tiene derecho a la pensión máxima ¿se le concede este complemento?

Sí, la cuantía resultante en función de los hijos se añadirá a la pensión correspondiente.

¿Cuándo dejará de estar vigente este complemento?

El alcance temporal de este complemento económico se vincula al objetivo de reducir la brecha de género en las pensiones contributivas de jubilación por debajo del 5 %, de tal manera que cuando sea inferior el Gobierno debe remitir a las Cortes Generales un proyecto de ley para derogar el art. 60 LGSS, previa consulta con los interlocutores sociales.

¿Se puede reclamar el complemento conforme a la redacción anterior del art. 60 LGSS?

Para pensiones causadas a partir del 4-2-2021 no se pueden reclamar conforme a la legislación anterior. No obstante, quienes perciban una nueva pensión contributiva a partir de la citada fecha y vinieran cobrando el antiguo complemento de maternidad, podrán optar entre uno u otro.

Se puede reclamar en el caso de pensiones causadas entre el 1-1-2016 y 3-2-2021, pero con los requisitos establecidos en la anterior redacción del art. 60 LGSS.

¿Qué pasa con las mujeres que venían percibiendo el complemento de maternidad ante la nueva regulación?

Se mantiene la percepción del anterior complemento por maternidad para quienes en la fecha de su entrada en vigor la estuvieran recibiendo, si bien en términos de incompatibilidad con el nuevo complemento que pudiera derivar del reconocimiento de una nueva pensión pública (en cuyo caso habrá de optarse entre uno u otro), y con la deducción de su cuantía del complemento que eventualmente se reconozca al otro progenitor de alguno de los hijos o hijas comunes con arreglo a la nueva regulación, lo cual tendrá efectos

económicos desde el primer día del mes siguiente al de la resolución que conceda dicho complemento siempre que la misma se dicte dentro de los seis meses siguientes a la solicitud o, en su caso, al reconocimiento de la pensión que la cause, puesto que si pasa dicho plazo los efectos se producirán desde el primer día del séptimo mes siguiente a dicha resolución. La tardanza en la resolución puede permitir, pues, el mantenimiento transitorio del primer complemento en su integridad.

¿Qué complemento es más beneficioso, el de maternidad o el de brecha de género?

En el siguiente cuadro se ve la diferencia de la pensión mensual entre el anterior complemento de maternidad por aportación demográfica y el actual complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género para 2022, por lo que hay colectivos salen más beneficiosos que otros. No obstante, se ve claramente que las rentas más altas son las más perjudicadas:

PENSIÓN MENSUAL	1 HIJO/A		2 HIJO/A		3 HIJO/A		4 HIJOS/AS	
	1-1-2016 a 3-2-2021	2022 (28€ por hijo/hija)	1-1-2016 a 3-2-2021 (5%)	2022 (28€ por hijo/hija)	1-1-2016 a 3-2-2021 (10%)	2022 (28€ por hijo/hija)	1-1-2016 a 3-2-2021 (15%)	2022 (28€ por hijo/hija)
500 €	0 €	28 €	25 €	56 €	50 €	84 €	75 €	112 €
700 €	0 €	28 €	35 €	56 €	70 €	84 €	105 €	112 €
1.100 €	0 €	28 €	55 €	56 €	110 €	84 €	165 €	112 €
1.500 €	0 €	28 €	75 €	56 €	150 €	84 €	225 €	112 €
2.000 €	0 €	28 €	100 €	56 €	200 €	84 €	300 €	112 €
2.500 €	0 €	28 €	125 €	56 €	250 €	84 €	375 €	112 €



**8. ¿QUÉ DUDAS HA
SOLVENTADO EL INSS?**

8. ¿QUÉ DUDAS HA SOLVENTADO EL INSS?

1.- Sobre el requisito de tener hijos

Consulta INSS de 4-5-2021. Criterio de gestión 11/2021 (JUR 2021, 144333)

Tienen derecho al CGB los padres/madres de hijos nacidos o adoptados. ¿Cómo se debe interpretar el requisito de que los hijos hayan “nacido con vida”?

Lo que se ha de exigir es que el nacido adquiera la personalidad civil. Conforme a la actual redacción del art. 30 CC, la personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno.

No cabe computar un feto que no llega a adquirir personalidad aunque hubiera permanecido en el seno materno ciento ochenta días (cómo sí computa para ciertas prestaciones).

Consulta INSS de 30-9-2021. Criterio de gestión 24/2021 (JUR 2021, 333325)

Para que a un hombre se le reconozca beneficiario del CBG en supuestos de viudedad del otro progenitor, alguno de los hijos/as comunes debe tener derecho a pensión de orfandad. Ahora bien ¿se reconoce por todos los hijos/as comunes?

Conforme a la literalidad del art. 60.1 LGSS, basta con que al menos uno tenga derecho a orfandad para reconocerla por todos ellos. Se trata de un requisito para el reconocimiento del complemento.

Consulta INSS de 30-9-2021. Criterio de gestión 24/2021 (JUR 2021, 333325)

Y.. ¿se sigue manteniendo el derecho al complemento si el hijo deja de ser beneficiario de la pensión de orfandad?

De nuevo por ser solo un requisito para el reconocimiento del complemento, el hecho de que el hijo deje de ser beneficiario de orfandad (por ej. por cumplimiento de la edad correspondiente) no implicará el cese del derecho del progenitor al complemento.

Consulta INSS de 28-3-2022. Criterio de gestión 12/2022 (JUR 2022, 116844)

¿Es posible reconocer el complemento a ambos progenitores en razón de unos hijos comunes diferentes?

No es posible que ambos progenitores se beneficien del complemento por el mismo hijo.

Ahora bien, respecto de los hijos que tengan en común, es posible que un progenitor reúna los requisitos para beneficiarse del complemento por un hijo, por ser quien reúne los requisitos necesarios respecto de este, y el otro progenitor pueda beneficiarse del complemento por razón de otro hijo diferente, por ser quien acredita en este caso los requisitos necesarios.

Consulta INSS de 30-8-2021. Criterio de gestión 23/2021 (JUR 2021, 294829)

En el caso de mujeres beneficiarias de la pensión de viudedad ¿sólo computan los hijo/as comunes?

El art. 60.1 LGSS al determinar los requisitos de las mujeres dispone literalmente que se tendrá “derecho a un complemento por **cada hijo o hija**”. Sin embargo, entre las situaciones que pueden dar lugar al reconocimiento del CBG en hombres nos encontramos con “causar una pensión de viudedad por fallecimiento del otro progenitor por los hijos o hijas en común, siempre que alguno de ellos tenga derecho a percibir una pensión de orfandad”.

Conforme a la literalidad de lo transcrito se deduce una regulación específica en uno y otro caso. En consecuencia, procederá computar los hijos que la pensionista de viudedad haya tenido, con independencia de su filiación. De lo contrario se procedería a una interpretación más restrictiva respecto a lo establecido por la Ley.

2.- Requisitos exigidos para el reconocimiento a los varones

Consulta INSS de 13-8-2021. Criterio de gestión 21/2021 (JUR 2021, 294828)

¿Cómo debe interpretarse el cómputo de hijos nacidos/adoptados desde 1-1-1995 exigido a los varones para obtener el CBG?

Se exige que el varón haya visto interrumpida o afectada su carrera profesional. En concreto, en el caso de hijos nacidos a partir de 1-1-1995 el art. 60.1.b) LGSS establece una doble condición: la suma de las bases de cotización de los veinticuatro meses siguientes al del nacimiento o adopción debe ser inferior, en más de un 15 por ciento a la de los veinticuatro meses inmediatamente anteriores, y además, la cuantía de las sumas de las pensiones reconocidas debe ser inferior a la suma de las pensiones que le corresponden a la mujer.

El INSS ha resuelto las siguientes dudas planteadas:

- Sabemos que las excedencias voluntarias por cuidado de hijo tienen consideración de período de cotización efectiva para las prestaciones de jubilación, IP, muerte y supervivencia y nacimiento y cuidado del menor. Sin embargo, para el cumplimiento de este requisito computan por su valor real (base cero). Es decir, se consideran válidos los vacíos de cotización por la excedencia voluntaria por cuidado de hijos (art. 46.3 ET).
- Asimismo se consideran válidos los vacíos de cotización por la interrupción por extinción de la relación laboral o finalización de la prestación por desempleo.

Consulta INSS de 4-5-2021. Criterio de gestión 11/2021 (JUR 2021, 144333)

¿Cómo debe interpretarse el cómputo de hijos nacidos/adoptados antes de 31-12-1994 exigido a los varones para obtener el CBG?

Según el art. 60 LGSS, para el cómputo de los hijos/as nacidos antes de 31-12-1994, la carrera profesional del varón ha de haberse visto afectada o interrumpida, debiendo contabilizar 120 días sin cotización entre los nueve meses anteriores al nacimiento y los tres años posteriores a dicha fecha. Además, la cuantía de las sumas de las pensiones reconocidas debe ser inferior a la suma de las pensiones que le corresponden a la mujer.

El INSS ha resuelto diferentes dudas planteadas:

- Se consideran válidos los vacíos de cotización por la excedencia voluntaria por cuidado de hijos (art. 46.3 ET).
- Se consideran válidos los vacíos de cotización por la interrupción por extinción de la relación laboral o finalización de la prestación por desempleo.
- Basta con tener más de 120 días sin cotización dentro del periodo establecido, sin que tenga que producirse necesariamente una interrupción con posterioridad al alta para entender que la carrera profesional del interesado se ha visto afectada por el nacimiento.
- Los 120 días sin cotización deben alcanzarse en el período (-9 meses y + 3 años), siendo indiferente si se producen en un período ininterrumpido o en varios períodos sucesivos.
- Se debe exigir el vacío de cotización de 120 días por cada hijo nacido/adoptado hasta el 31-12-1994 (aunque la norma no lo señala expresamente), porque se reconoce un CBG por cada uno de ellos. En todo caso, se excepcionan los periodos de parto, adopción o acogimiento múltiple, en los que el mismo vacío de cotización computará a efectos de considerar cumplido este requisito para beneficiarse del complemento correspondiente a cada uno de los hijos.

Consulta INSS de 23-11-2021. Criterio de gestión 32/2021 (JUR 2021, 372917)

En el caso de hijos nacidos o adoptados desde el 1 de enero de 1995 en el supuesto del art. 60.1.b) 2ª LGSS ¿cómo ha de valorarse los vacíos de cotización en los periodos de excedencia por cuidado de hijo y en los que se aplique el beneficio por cuidado de hijos?

En aquellos casos en los que no figura base alguna de cotización, se valoran los vacíos de cotización en su valor real, es decir, con base cero, no procediendo atribuir a las cotizaciones no existentes el promedio de las bases de cotización por contingencias comunes correspondientes a los 6 meses inmediatamente anteriores al inicio dicho periodo de excedencia, como se hace para el cálculo de la base reguladora. En el mismo sentido, se aplica el valor cero, los periodos de interrupción de la cotización producidos tras la extinción de una relación laboral o finalización de prestación por desempleo.

3.- Dinámica de la pensión

Consulta INSS de 30-9-2021. Criterio de gestión 24/2021 (JUR 2021, 333325)

En relación a la dinámica de las pensiones, si la pensión que da lugar al complemento queda suspendida ¿se suspende el CBG?

En caso de que se suspenda la pensión por concurrir con otra pensión reconocida que está topada por el límite máximo de pensiones, y por la que no se genera el complemento, se suspende el pago. Es decir, el CBG ha de seguir la misma dinámica que la pensión a la que complementa.

4.- Procedimiento de reconocimiento del complemento

Consulta INSS de 30-9-2021. Criterio de gestión 24/2021 (JUR 2021, 333325)

No pueden darse dos CBG a ambos progenitores. Lo que implica según el art. 60.2 LGSS que antes de dictar la resolución de reconocimiento al segundo se dé audiencia al que lo venía percibiendo. ¿También se da audiencia en el caso de que la mujer esté percibiendo el complemento de maternidad y el otro progenitor solicite el de brecha de género?

Sobre esto nada dice la DT.33 LGSS. Pero al tener la perceptora del complemento por maternidad también en este supuesto la condición de "interesado", cabe entender que procede dicho trámite, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 Ley 39/2015, a los exclusivos efectos de hacer efectivo el derecho de los interesados a la información y a la presentación de las alegaciones que se estimen oportunas.

Consulta INSS de 30-8-2021. Criterio de gestión 22/2021 (JUR 2021, 294827)

¿Cuál es la entidad responsable del reconocimiento, control y pago del CBG?

Tanto el reconocimiento como el control del CBG debe realizarse por el INSS. No procede la inclusión de su importe en la capitalización de las pensiones causadas por incapacidad permanente o muerte derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional que asumen las Mutuas (art. 110.3 LGSS).

Consulta INSS de 30-8-2021. Criterio de gestión 35/2021 (JUR 2022, 13535)

Respecto al antiguo complemento de maternidad ¿se puede reconocer a los dos progenitores el complemento?

El INSS vino a rectificar su criterio anterior 1/2020 y ahora reconoce el complemento a uno de los progenitores, no a los dos, por lo que en aquellos casos en los que el derecho ya haya sido ejercido por uno de los progenitores, se ha de denegar al segundo progenitor que lo solicite. No obstante, ya hay sentencias posteriores a este criterio que se reconocen a ambos progenitores.

5.- Descuento del CBG sobre el de maternidad

Consulta INSS de 4-5-2021. Criterio de gestión 11/2021 (JUR 2021, 144333)

Consulta INSS de 30-9-2021. Criterio de gestión 24/2021 (JUR 2021, 333325)

¿Cómo funciona el descuento de la cuantía del complemento de maternidad cuando se ha reconocido el de brecha de género al otro progenitor?

La DT. 33 LGSS dispone la detracción de la cuantía del complemento de brecha reconocido posterior-

mente sobre el complemento de maternidad. Y esa posibilidad de detracción se da porque el art. 60 LGSS exige un requisito para el reconocimiento del CBG al otro progenitor: que la suma de las cuantías de sus pensiones sea inferior a la suma de las pensiones que le correspondan al otro progenitor.

El INSS se ha pronunciado sobre algunas dudas:

- Podría llegarse a deducir la totalidad del importe del complemento por maternidad que la progenitora venía percibiendo. Ahora bien, en caso de que practicada la correspondiente deducción el complemento por maternidad no se haya consumido completamente, la progenitora beneficiaria seguirá percibiéndolo por la cuantía que reste, sin que para ello deban volver a acreditarse los requisitos que se exigieron para su percibo en el reconocimiento inicial.
- El derecho al complemento de maternidad percibido por la madre extinguido o disminuido en su cuantía no podrá reactivarse por el fallecimiento del otro progenitor: el derecho al complemento se determina en el momento en que se produce el derecho a la pensión contributiva, momento en el que se verifica el cumplimiento de los requisitos necesarios.
- En caso de que el otro progenitor tenga hijos en común con dos madres beneficiarias del complemento por maternidad, y se compruebe que cumple los requisitos para acceder al CBG por los hijos comunes a ambas beneficiarias del complemento de maternidad, la cuantía máxima que podrá alcanzar el nuevo complemento para la reducción de la brecha de género deberá repartirse proporcionalmente entre el número de hijos comunes con cada una de las madres y dicha cuantía se deducirá de los complementos por maternidad que aquéllas venían percibiendo.

6.- Reducción por sobrepasar límites del complemento de maternidad

Consulta INSS de 23-11-2021. Criterio de gestión 31/2021 (JUR 2021, 372915)

La cuantía del complemento de maternidad puede reducirse al 50 % en caso de que la pensión inicial reconocida supere el límite máximo de pensiones. En estos supuestos ¿sobre qué base se practica la reducción?

El derecho al complemento de maternidad se reconoce íntegramente a la madre pese a que, en aplicación del límite máximo de pensiones, la cuantía final que percibe sea solo del 50% de su importe. Por lo que el importe del complemento de maternidad sobre el que ha de practicarse la deducción de la DT 33 LGSS es el inicialmente reconocido a la madre, con independencia de que la cuantía final que perciba sea el 50%.

7.- Concurrencia de pensiones

Consulta INSS de 8-10-2021. Criterio de gestión 27/2021 (JUR 2021, 333321)

¿Se reconocerá el CBG asociado a una pensión por la que no se percibe importe al concurrir con otra pensión ya reconocida que está topada con el límite máximo de pensiones (y que por lo tanto no puede generar CBG)?

En estos supuestos la pensión que no se percibe no está suspendida, sino en alta con importe cero. Por lo tanto, cabe entender que el CBG puede reconocerse, aunque no se abona cantidad alguna por la pensión a la que complementa.

Consulta INSS de 17-5-2021. Criterio de gestión 15/2021 (JUR 2021, 238383)

Percibo una pensión de jubilación compatible con el trabajo (activa o flexible), por lo que se suspende parte de la pensión de jubilación. ¿Debe entonces suspenderse el percibo íntegro del CBG? Es decir, ¿la suspensión parcial de la pensión implica suspensión del CGB?

La respuesta es afirmativa en base a la regla del art. 60.5 LGSS: el nacimiento, suspensión y extinción del CBG coincide con la pensión sobre la que se reconoce. Es decir, la dinámica de la pensión afecta al complemento.

Por lo tanto, en aquellos supuestos en los que la pensión de jubilación o parte de ella se suspenda conforme a las reglas de compatibilidad entre el trabajo, procederá igualmente suspender o minorar el CBG que complementa dicha pensión.

Por ejemplo, en el caso del envejecimiento activo (art. 214 LGSS) se percibe el 50% del importe de la pensión de jubilación por lo que se reducirá el CBG al 50%.

Consulta INSS de 27-5-2021. Criterio de gestión 17/2021 (JUR 2021, 238385)

Y... ¿es posible vincular el CBG a la otra pensión que se percibe en concurrencia con la de jubilación (activa o flexible), para que el CBG no se vea suspendido o minorado?

En este caso sí es posible, en base a la excepción recogida a la anterior regla en el mismo art. 60.5 LGSS: cuando en el momento de la suspensión o extinción de dicha pensión la persona beneficiaria tuviera derecho a percibir otra distinta, el abono del complemento se mantendrá, quedando vinculado al de esta última.

En conclusión, en este supuesto de compatibilidad de jubilación y trabajo, el CBG dejaría de complementar a la jubilación (activa o flexible) cuyo importe se suspende parcialmente o se minoraría y se vincularía a la otra pensión (como viudedad).

8.- CBG y viudedad

Consulta INSS de 14-5-2021. Criterio de gestión 12/2021 (JUR 2021, 238380)

¿Cómo funciona el CBG que se asocia a la pensión de viudedad?

- Sí computa a efecto de ingresos para que se aplique el porcentaje especial del 70 %.
- En los casos de separación y divorcio, la cuantía del CBG que corresponda por cada hijo no se ve afectada por el reparto prorrateado de la pensión de viudedad.
- En los casos en que un mismo causante da lugar a varias pensiones de viudedad, el límite de la cuantía del complemento señalado en el párrafo anterior (4 x cuantía fijada por PGE) se aplicará a cada beneficiario de la pensión de viudedad teniendo en cuenta exclusivamente el número de hijos que éste tenga, con independencia del número de hijos de otros beneficiarios de la pensión de viudedad.



**9. SI QUIERES SABER
MÁS...**

9. SI QUIERES SABER MÁS...

En nuestra [base de datos jurídica](#) podrás encontrar más información sobre estos complementos:

Comentario Práctico: Revalorización de pensiones y prestaciones públicas, topes máximos y mínimos y complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género.

Jurisprudencia: entre otras:

- STJUE 12-12-2019 y STJUE 12-5-2021 (C-130/20).
- ATC 114/2018, de 16 octubre; STC 152/2021, de 13 septiembre.
- SSTS 17-2-2022 y 30-5-2022.
- STSJ Valladolid, de 5-5-2022; STSJ Madrid, de 29-4-2022; STSJ Cantabria, de 4-11-2021; STSJ La Rioja, de 22-4-2022; STSJ Valladolid/Castilla y León, de 28-3-2022; STSJ Extremadura, de 22-3-2022; SSTSJ Navarra, de 25-11-2021, sentencia nº 386/2021 y 13-12-2021, sentencia nº 387/2021; STSJ Castilla y León, de 31-5-2021; STSJ Cantabria, de 27-5-2021; STSJ Asturias, de 4-5-2021; STSJ País Vasco, de 27-4-2021; STSJ Madrid, de 21-4-2021; STSJ País Vasco, de 26-1-2020; STSJ Canarias, de 20-1-2020; STSJ Galicia, de 30-4-2021; STSJ Murcia de 30-4-2020 y de 26-5-2020, SJS nº 3, de Girona, de 13-3-2020, SJS nº 2 de Pamplona, de 18-11-2020, SJS nº 1 de Teruel, de 23-11-2020, SJS nº 1 de Zaragoza, de 11 marzo 2021
- SJS nº 30, de Madrid, de 21-4-2022; SJS nº 2 Donosti/San Sebastián, de 28-4-2022; SJS nº 3 A Coruña, de 6-4-2021; SJS nº 1, de Palencia, de 17-6-2021; SJS nº 4 A Coruña, de 12-5-2021, SJS nº 1 A Coruña, de 20-4-2021

Máximas Jurisprudenciales:

- **SEGURIDAD SOCIAL:** Es necesario, para percibir el complemento de maternidad por aportación demográfica de conformidad con lo establecido en el art. 60 de la LGSS, que el hijo haya adquirido personalidad civil; por tanto si éste falleció antes del parto, no la adquirió ni aparece inscrito en el Registro Civil o en el Libro de Familia.
- **SEGURIDAD SOCIAL:** Procede el abono de la prestación económica denominada «Complemento por Maternidad» en supuesto de hijo fallecido antes de transcurrir 24 horas enteramente desprendido del seno materno, por aplicación del art. 30 del Código Civil, en la redacción dada por la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, en atención a la normativa vigente en el momento del hecho causante.
- **SEGURIDAD SOCIAL:** Procede reconocer al padre jubilado anticipadamente por actividad, el complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género, en virtud de la STJUE 12 diciembre 2019 (WA versus INSS) que declara que la ventaja por «aportación demográfica», no es exclusiva de las mujeres.
- **COMPLEMENTO POR MATERNIDAD:** La exclusión inicial de los varones del complemento por maternidad por aportación de demográfica era discriminatoria, y consecuentemente sus efectos han de situarse en el momento mismo en que si dictó el art. 60 LGSS, al estar el juez nacional obligado a interpretar conforme al Derecho de la Unión y aplicarlo a las relaciones jurídicas nacidas y constituidas antes de que se haya pronunciado la sentencia que resuelva sobre la petición de interpretación, y no desde su publicación en el DOUE pues los derechos que se declaran en las sentencias del TJUE no hacen de las mismas, sino de las disposiciones del derecho comunitario que son de aplicación directa en los Estados miembros.

Artículos doctrinales:

- Titularidad y efectos económicos del complemento de maternidad por aportación demográfica de la LGSS. María José Hernández Vitoria.
- Derecho a la prestación económica de complemento por maternidad en caso de feto nacido muerto. José Mario Paredes Rodríguez.
- Igualdad de género. El nuevo complemento para la reducción de la brecha de género. Pensiones. Complemento. Carolina Gala Durán.

Vídeo-comentario a la STS 17 febrero 2022 (RJ 2022, 961).

- Complemento de maternidad ex artículo 60 LGSS, en la redacción examinada por la STJUE 12 de diciembre de 2019 (C-450/18) (TJCE 2019, 281). Fecha de efectos de reconocimiento al progenitor (hombre) que la solicitó con posterioridad a ese pronunciamiento y que no ha recurrido la retroacción de tres meses del artículo 53.1 LGSS. Inaplicación del artículo 32.6 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.

Formularios:

- Reclamación previa por denegación de complemento de maternidad de la pensión contributiva de jubilación.
- Demanda de reclamación de complemento de maternidad de pensión contributiva de jubilación.

Casos Prácticos:

- Aplicación del complemento de las pensiones contributivas para reducir la brecha de género.
- Pensión de incapacidad permanente absoluta y cálculo del complemento de brecha de género.
- Cálculo del complemento de pensión por maternidad y complemento por mínimos.



JUNIO 2022